

ORIGEN: 1007 - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

TRAMITADO POR DEPENDENCIA

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal (o quien haga sus veces)
JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA/JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA
CALLE 31 SUR No.26D-16
BOGOTA D.C
TELÉFONO: NA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER, CITAR EL NR.
1-2020-03602
FECHA: 2020-02-23 POR 847432 FOLIOS: 1
-NEXOS: 12
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN
DESTINO: JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: BOGOTÁ - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 120 de 22 de enero de 2020**
Expediente No. **1-2017-09657**

Respetado (a) Señor (a):

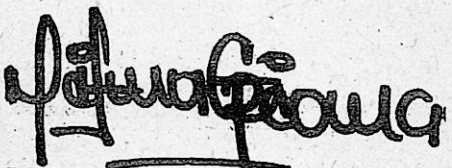
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 120 de 22 de enero de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


Se informa que Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexos: 19 FOLIOS

se rehusó a recibirlo el 4 de febrero de 2020





RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 2 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Que mediante radicado No.3-2017-20085 del 24 de marzo de 2017 (folio 49-51), el Subdirector de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat dio traslado al comunicado No.1-2017-09657 del 20 de febrero de 2017, comunicación a la cual se le dio respuesta mediante radicado No.2-2017-15625 del 13 de marzo de 2017 (folio 51), señalándose que la queja ya había sido trasladada al enajenador concediéndose un plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación.

Que mediante radicado No. 1-2017-19899 del 24 de marzo de 2017 (folios 52-56), el señor JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA en calidad de enajenador dio respuesta del traslado de la queja señalando:

"(...)

Al hecho primero:

Si bien es cierto que, a medida de haberse realizado las diferentes ventas de las unidades privadas y entrega de los apartamentos a sus compradores a principios del año 2016, no se contaba con el adecuado funcionamiento del ascensor. Ello debido al incumplimiento de la empresa, viéndonos obligados para ese momento a contratar personal especializado para que su adecuada instalación, funcionamiento y vigilancia hasta el vencimiento del contrato.

Luego después de un año, como lo resaltan los quejosos, más exactamente el día 28 de enero de 2017, se realizó la entrega con quince días de prueba, pero no sabemos porque razón el rodamiento de apertura de la puerta se averió y por tratarse de un hecho ajeno a su funcionamiento se les manifestó que dicho repuesto sería a cargo de los copropietarios reparándose en forma oportuna.

También es de manifestar que no ha habido burla por parte de los Vendedores, hemos estado en cada momento pendientes de dichas anomalías, pero es de entender que en tratándose de cuestiones meramente mecánicas (funcionamiento), donde continuamente es utilizado el ascensor, sin los más mínimos cuidados por parte de los copropietarios o arrendatarios, es imposible que cada vez que surja un daño debamos responder advirtiéndolo que lo entregaremos una vez se nos certifique su calidad y debida instalación de acuerdo a la ley.

En cuanto al hecho segundo:

A este punto los quejosos manifiestan que se observan en los apartamentos en su interior humedades y grietas, ello en principio se debe a que el edificio se está asentando, como toda construcción nueva y hemos subsanado lo concerniente haciendo los arreglos de las culatas e impermeabilizando la fachada exterior, así como los arreglos en cada unidad privada, ya que es de entender que en tratándose de construcción nueva siempre aparecen daños como los señalados y para ello estamos prestos a solucionarlos.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 4 de 37

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

SOTO ATEHORTUA (enajenador), radico alcance a la verificación de los hechos objeto de la queja señalando:

“(…) De acuerdo con lo anteriormente mencionado, los trabajos ejecutados se han programado según las incidencias informadas por la copropiedad según las diferentes socializaciones entre las partes. De la cuales fueron expuestos problemas de humedades por fachada y culata, filtración por cubierta, pintura de fachada, revisión de instalaciones eléctricas y ascensor...

CULATAS: Luego de evaluar la causa se observó que presentaba fisuras las cuales fueron generadas principalmente por retracción de secado, fisuras menores a 5mm, las cuales mediante la inyección de resina epóxica previa limpieza, se sellaron permitiendo su secado para posterior aplicación de pintucolor tipo koraza a cuatro (4) manos, finalizando con un sellado de pintura a dos manos de PVA impermeabilizante. Actividad finalizada y entregada a la copropiedad.

Se anexa ficha técnica de los materiales

FACHADA. Al igual que las culatas las mismas actividades de sellado y acabado tipo Koraza con cambio de color, adicionalmente a esta labor se realizó el sellado de la ventanera realizando limpieza de las juntas de dilatación y aplicando Skaflex 1 a en su contorno. Actividad finalizada en su totalidad y entregada a la copropiedad.

Se anexa ficha técnica de los materiales.

CUBIERTA. Realizada la limpieza de la cubierta, se procedió a aplicar emulsión asfáltica Sika impermeabilizante para terrazas y cubierta, de asfalto mejorado con acrílico y fibras generando mayor adherencia y resistencia al envejecimiento. Así mismo se realizó nuevamente la instalación de flanches en lámina galvanizada con desarrollo de 50 cms.

Trabajo finalizado en su totalidad y entregado a la copropiedad, se anexa ficha técnica de los materiales.

CAPERUZA -ESCALERA Y ASCENSOR.

Se realizaron los ajustes pertinentes a la cubierta, reponiendo las tejas afectadas debido al vendaval presentado y realizando mantenimiento de pintura a la totalidad de la terraza.

ASCENSOR

Al iniciar su operación y debido a las fallas presentadas en su funcionamiento, ello debido al incumplimiento de la empresa contratada para tal fin, se procedió a cambiar de contratista 2 ASECENSORES GOLD SYSTEM LTDA” sin importar los costos adicionales que esto generaría, empresa la cual complemento el trabajo haciendo los correctivos necesarios y dando peusta en marcha del sistema el cual hoy funciona correctamente.

Trabajo finalizado del cual se anexa ficha técnica del operador.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 7 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Barras No. 5 (5/8") o 16M (16 mm), alambres MW200 o MD200 (16 mm de diámetro) y menores
..... 13.

(...)"

Por los motivos anteriores y siendo que la afectación puede tener repercusiones en la resistencia de la placa, se considera que existe un desmejoramiento de las especificaciones y una deficiencia constructiva grave, que puede afectar la utilización de los bienes comunes.

2. IMPERMEABILIZACIÓN DE CULATAS - HUMEDADES - GRIETAS.

Indican los quejosos que las culatas no fueron impermeabilizadas y que por este motivo se han presentado humedades al interior de los inmuebles.

En el momento de la visita se puede ver que se están realizando trabajos en las fachadas, e indican las partes que se encuentra pendiente de impermeabilización y pintura la fachada posterior. Indica el representante del enajenador que estos trabajos de mantenimiento de las fachadas están programados para realizarse en diciembre de este año.

Se hace ingreso a algunos inmuebles, los cuales indican sus propietarios que cuentan con humedades a través de los muros de fachada. Las partes que se comprometen a realizar un cronograma para realizar las intervenciones a las áreas privadas afectadas. Se les informa que se pueden allegar las quejas de las unidades privadas individualmente, con los hechos que presente cada uno de los inmuebles.

Se evidencia que los muros de las fachadas cuentan con marcas de fisuras y humedades. En los de la fachada principal se puede ver que se realizaron curado, resanes y pintura en las mismas. Indican las partes que a esta fachada y las culatas ya se les realizaron las impermeabilizaciones correspondientes. El representante del enajenador indica que las obras se iniciaron 15 días antes de la visita y cuyas obras se siguen realizando al momento de la visita.

De acuerdo con esto, se puede indicar que no se está dando cumplimiento a lo establecido en Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

"(...)

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 9 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

punto fijo. No obstante, se ven rastros de humedad que se presentó, las cuales se ven en la pintura y pañete de la cubierta del punto fijo.

Para las afectaciones resultantes de las humedades, no se está cumpliendo lo establecido en el Acuerdo 79 de 2003 así:

“(…)
CAPITULO 8º.

EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 23.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

(…)
12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;
(…)”

En relación a la pendiente de la cubierta, se toma el nivel con medidor de burbuja, y efectivamente como lo indican los quejosos, la pendiente se presenta en sentido diferente al sifón que se dejó previsto en la cubierta.

Con respecto a esta parte del hecho, cabe indicar que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, el cual dice:

“(…)”
ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 10 de 37

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se establece que existe deficiencia constructiva grave que afecta la utilización de los bienes comunes.

6. PINTURA FACHADAS.

En el momento de la visita se evidencia que se están realizando trabajos de pintura en las fachadas de la edificación. Indica el representante del enajenador que el trabajo de impermeabilización y pintura se finalizará para el mes de diciembre de la presente anualidad. Este hecho contraviene lo señalado en el Acuerdo 79 de 2003 así:

“(...)”

CAPITULO 8°.

EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 23.- *Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.*

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

(...)

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta; (...)”

Lo anterior corresponde a un desmejoramiento de las especificaciones leve que no afecta la



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 11 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

utilización de los bienes comunes. Hasta tanto no se finalice la actividad, se mantiene la calificación otorgada.

7. CINTAS ANTIDESLIZANTES.

Indica el representante del enajenador que va a instalarlas, que no ha podido hacerlo, debido a que la copropiedad no lo permitió. A lo que la copropiedad responde que no es cierta la afirmación realizada por el representante del enajenador.

En visita se evidencia que efectivamente no hay presencia de algún elemento que evite que se presente algún accidente por deslizamiento de las personas que utilizan la escalera. conforme a lo anterior, se debe indicar que se está incumpliendo lo establecido en la NSR-10, la cual cita:

"(...)

K.3.8.3.4 — Huella y contrahuella — La huella y contrahuella de las escaleras interiores deben cumplir los requisitos de la NTC 4145 Accesibilidad de la Personas al Medio Físico. Edificios, escaleras, y NTC 4140 Accesibilidad de las Personas al Medio Físico. Edificios, pasillos, corredores y demás requisitos de la NTC 4140 que apliquen así:

(a) El ancho mínimo de huella, sin incluir proyecciones, debe ser de 280 mm y la diferencia entre la huella más ancha y la más angosta, en un trayecto de escaleras, no debe llegar a los 20 mm.

(b) La altura de la contrahuella no debe ser menor de 100 mm ni mayor de 180 mm y la diferencia entre la contrahuella más alta y la más baja, en un trayecto de escaleras, mantenerse por debajo de 20 mm.

(c) La altura de la contrahuella y el ancho de la huella deben dimensionarse en tal forma que la suma de 2 contrahuellas y una huella, sin incluir proyecciones, oscile entre 620 mm y 640 mm.

(d) Puede permitirse el uso de tramos curvos entre 2 niveles o descansos, solo si los peldaños tienen un mínimo de 240 mm de huella, medidos sobre una línea situada a 1/3 del borde interior del tramo, y como máximo a 420 mm en el borde exterior.

(e) Las huellas deben tener el borde o arista redondeados, con un radio de curvatura máximo de 1cm y de forma que no sobresalga del plano de la contrahuella.

(f) Las contrahuellas no deberán ser caladas.

(g) El ángulo que forma la contrahuella con la huella, debe ser de 90°.

(h) Los pisos deben ser antideslizantes, sin relieves en su especie, con las puntas diferenciadas

(i) Los escalones aislados, deberán presentar textura, color e iluminación que los diferencie del

(j) Las escaleras deben estar debidamente señalizadas, de acuerdo con la NTC 4144.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 13 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

(...) (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Conforme con lo anterior, se establece que existe desmejoramiento de las especificaciones grave que afecta la habitabilidad del inmueble.

9. ENTREGA MANUALES, PLANOS, GARANTÍAS DE MOTOBOMBAS Y ASCENSOR.

Este hecho se encuentra estrechamente ligado al anterior. Señala el delegado del enajenador que se compromete a entregar la totalidad de los documentos en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha de la visita.

Este hecho contraviene las mismas normas indicadas para el hecho No. 8 del presente informe.

Se establece que existe desmejoramiento de las especificaciones grave que afecta la habitabilidad del inmueble.

Sin embargo, se debe indicar que el acabado no está debidamente realizado y cuenta con imperfecciones, lo cual contraviene lo establecido en el Acuerdo 79 de 2003 así:

"(...)

CAPITULO 8°.

EN LAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 23.- *Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.*

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

(...)



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 14 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta (...).”

Que, este Despacho en cumplimiento del artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015 y existiendo mérito para ello, profirió el auto de apertura de Investigación **No. 1076 del 03 de mayo de 2018** (folios 124-132).

A través de oficios con radicado Nos. 2-2018-22268 de 23 de mayo de 2018 y 2-2018 – 26934 y 2-2018 -26936 de la misma fecha se citó a los investigados señores **JESUS ADRIAN Y JHON SOTO ATEHORTUA** a notificarse personalmente del auto de apertura de investigación. (folios. 134-137).

Que el 05 de julio de 2018, se notifica personalmente al señor OSCAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS, Identificado con C.C.No 80.256.412 de Bogotá en calidad e AUTORIZADO de **JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA**, tal como consta en acta de notificación que obra a (folio 138-139).

Que a través de oficio con radicado No. 2-2018-22269 de 23 de mayo de 2018 se comunica el auto de apertura de investigación al señor Administrador de la copropiedad. (folios 142-143).

Que al no recibirse pronunciamiento alguno de los investigados al auto de apertura de investigación, se procede a continuar con el trámite ordenado en el Decreto 572 de 2015, por lo que se expide el **Auto No. 2804 de 13 de agosto de 2018** *“por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado apara alegar de conclusión”*. (folios 144-145)

Que a través de oficios con radicado Nos. 2-2018-38525 de 21 de agosto de 2018 (folios 146-147), 2-2018-62916 y 2-2018-62918 de 13 de diciembre de 2018 (folios 150-153) se intenta la comunicación a los investigados del auto **No. 2804 de 13 de agosto de 2018**.

Que a través de oficio con radicado No.2-2018-38526 de 21 de agosto de 2018, se comunica al Administrador de la copropiedad el auto **No.2804 de 13 de agosto de 2018**. 2018 (folios 154-155).

Que a través de publicación en la página de la entidad se publica el auto **No.2804 de 13 de agosto de 2018** al señor JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA (folio 157).



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 15 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Que en ejercicio de revisión de los actos administrativos expedidos dentro del plenario, se evidencia la indebida notificación del Auto de Apertura de Investigación al señor **JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA**, atendiendo a que si bien es cierto se le cito a notificación personal, resultando, fallida una vez cumplido el término debió notificársele por AVISO tal como lo ordena la ley 1437 de 2011, sin que así se hiciera, por lo que se hace menester de oficio ordenar la revocatoria directa del Auto de alegatos No. 2804 de 13 de agosto de 2018, lo que se hace a través de la Resolución No. 298 de 22 de febrero de 2019, en la que igualmente se ordena notificar en debida forma el auto de apertura de investigación No.1076 de 3 de mayo de 2018, al señor JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA (folios 154-162).

Que de la resolución No. 298 de 2 de febrero de 2019 se cita a notificación personal al administrador y / o Representante legal del Edificio Multifamiliar San Sebastián a través de oficio con No. de radicado 2-2019-09177 de 25 de febrero de 2019 (folio 163-164).

Que a los investigados JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA Y JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA, se les expiden los oficios con radicados Nos. 2-2019-09175, 2-2019-09176 de 25 de febrero de 2019 citándolos a notificarse de la Resolución No. 298 de 2 de febrero de 2019 (folios. 165- 169) sin que comparecieran, por lo que se hace necesario realizar la publicación de la citación a notificación personal, tal como obra en acta a (folio 170).

Que, al no comparecer a notificarse personalmente el administrador de la copropiedad, se procede a través de oficio con radicado No. 2-2019-24743 de 15 de mayo de 2019 a surtirse la notificación por AVISO (folios. 171-172).

Que de igual forma al no comparecer los investigados a notificarse personalmente de la Resolución No. 298 de 2 de febrero de 2019 se procede a la notificación por AVISO lo que se hace a través de oficio con radicado No.2-2019-24745 de 19 de mayo de 2019 (folios 173-175).

Ante la imposibilidad de notificar a los investigados se procede a realizar el aviso de notificación de la resolución No. 298 en cartelera y pagina web (folio 176).

Que se expide constancia de publicación de AVISO de la Resolución No. 298 de 22 de febrero de 2019 a los señores JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA Y JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019. (folio 177)



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 17 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

al señor JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA, los cuales se devuelven del área de notificaciones con la constancia de que el investigado no reside allí, por lo que se procede a la publicación de la comunicación en la pagina de la entidad (folios 186-196).

De igual forma se procede a la comunicación del Auto 4593 de 29 de octubre de 2019 al investigado JESUS ADRIAN SOTO ATEHORTUA a través de los oficios con radicado 2-201971817, 2-2019-71819 ambos de 27 de diciembre de 2019, los que se devuelven con la manifestación de inexistencia en la dirección, por lo que se procede a la publicación en la página de la entidad (folios 197-205).

En mérito de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas aportadas que reposan en el expediente, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la presente actuación, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° de artículo 2 del Decreto 078 de 1987, en virtud del citado artículo 2° y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de **controlar** la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 19 de 37

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.”²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015).

3. Análisis probatorio

Esta Subdirección precisa que dio inicio a la presente investigación, debido a que en la Visita Técnica practicada por la Subdirección el día 17 de agosto del 2017, (folio 117) a las zonas comunes del Proyecto de Vivienda EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN SEBASTIAN de la calle 31 Sur # 25-48 por la que se expidió el **Informe de Verificación de Hechos No.17-1003** de 30 de noviembre de 2017 (folios. 118-123), se identificaron como deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas con afectaciones graves y leves los siguientes hechos. “**1. ASENCOR AVERIADO; 2. IMPERMEABILIZACIÓN DE CULATAS-HUMEDADES-GRIETAS; 5. CUBIERTA- INUNDACIONES- GOTERAS CUBIERTAS (respecto de la pendiente de la cubierta); 6. PINTURA DE FACHADAS, 7. CINTAS DESLIZANTES; 8. ENTREGA DE PLANOS; 9. ENTREGA DE MANUALES, PLANOS GARANTIAS DE MOTOBOMBAS Y ASCENSOR**” razón por la cual, se ordenó la apertura de investigación a través del Auto No. 1076 de 3 de mayo de 2018. *[Firma]*

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 22 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

acta deja constancia de la irregularidad en los hechos denunciados, así como de la manifestación del representante del enajenador señor OSCAR ALEXANDER GOMEZ de corregirlos, acta esta que se signa por los asistentes en señal de aprobación.

Constituye una flagrante dualidad en el “apoderado” del investigado señor ADRIAN SOTO que dentro de la diligencia acepte que se realizara lo pertinente para la subsanación de los hechos y al siguiente día manifieste ya haberlo hecho; esto evidencia intención de distraer la atención para no procurar una solución y evadir la investigación.

En el desarrollo procesal es clara la ausencia de los investigados quienes a pesar de los innumerables comunicados y avisos no han hecho presencia, de donde se desprende la existencia de un alto grado de despreocupación pues ni han atendido los requerimientos del despacho; como tampoco allegaron pruebas con las que de manera efectiva se probara la corrección de los hechos.

Como es que, si el señor ADRIAN SOTO conoce del auto de apertura de investigación, a través del señor OSCAR GÓMEZ a quien se le notificara personalmente, no contesta ni aporta prueba que deje entrever que si bien para ese momento no ha corregido si se encuentra realizando obras que eviten sanción en su contra, pero en cambio si realizo afirmaciones sin ningún sustento inmediatamente después de practicada la visita.

No sobra advertir que el señor OSCAR GÓMEZ no acreditó ante el despacho tener la calidad de abogado, por lo que en consecuencia no pudo reconocérsele dentro de la actuación como tal, dada la legislación colombiana.

Las razones en las que se soporta la entidad están relacionadas en el numeral **3. Análisis probatorio** y **4. Análisis de descargos**, del presente acto administrativo.

Es claro que esta Subdirección ha llevado a cabo las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, así como las visitas y las pruebas técnicas que con ellas se acompañan.

Para mayor ilustración en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional en Sala Plena, señalo:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 24 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

de enajenación de vivienda, y de las deficiencias constructivas que se constituyan en ejercicio de esta actividad.

El Informe de Verificación de Hechos No. 17-1003 de 30 de noviembre de 2017 (folios. 118-122), documento que recoge los hallazgos evidenciados en la visita de carácter técnico realizada el 17 de agosto de 2017, tipificados dentro de la presente investigación como deficiencias constructivas y desmejoramiento de especificaciones técnicas calificadas como de afectaciones graves y leves, en la cual se constatan los hechos por los cuales se le puede endilgar responsabilidad a los enajenadores JESÚS ADRIAN SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.031.141.447, y el señor JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.090.380.806, por lo que esta Subdirección realiza un análisis de las normas vulneradas con el fin de establecer si en ejercicio de las competencias asignadas a esta Entidad, por el incumplimiento de las normas que son objeto de las funciones de vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, es procedente imponer una sanción administrativa a la investigada.

En ese orden, esta Subdirección observa que los hechos referentes a: ***“1. ASECENSOR AVERIADO; 2. IMPERMEABILIZACIÓN DE CULATAS-HUMEDADES-GRIETAS; 5. CUBIERTA- INUNDACIONES- GOTERAS CUBIERTAS (respecto de la pendiente de la cubierta); 6. PINTURA DE FACHADAS, 7. CINTAS DESLIZANTES; 8. ENTREGA DE PLANOS; 9. ENTREGA DE MANUALES, PLANOS GARANTIAS DE MOTOBOMBAS Y ASCENSOR”***, constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 del Acuerdo 079 de 2003; y el Decreto Distrital 572 de 2015, la NSR -10 en su capítulo C- artículo C.7.7.1, capítulo K, artículo K.3.8.4 K.8.3.4, Acuerdo 20 de 1995 en sus Artículos B.1.5.1; B.1.5.1.2; B.5.1.3; G.1.2.2. párrafo G.1.2.2.1, Artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

Valga la pena citar las normas consideradas como vulneradas, que disponen:

“ARTICULO 23. 12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.”

Artículo 2 del Decreto 572 de 2015, que dispone:

Artículo 2°. Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

Deficiencia constructiva: Es una afectación y/o defecto en el proceso constructivo presentada en los bienes privados, en los bienes comunes o en los bienes de uso exclusivo, por incumplimiento de las normas o reglamentos a los que debe estar sometida la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

NSR-10

C.7.7.1 — Concreto construido en sitio (no prees forzado)

A menos que en C.7.7.6 ó C.7.7.8 se exija un recubrimiento mayor de concreto, el recubrimiento especificado para el refuerzo no debe ser menor que lo siguiente:

Recubrimiento de concreto, mm (a) Concreto colocado contra el suelo y expuesto permanentemente a él 75.

(b) Concreto expuesto a suelo o a la intemperie:

Barras No. 6 (3/4”) o 20M (20 mm) a No. 18 (2-1/4”) o 55M.

(55 mm)50

Barras No. 5 (5/8”) o 16M (16 mm), alambre MW200 o MD200

(16 mm de diámetro) y menores40

(c) Concreto no expuesto a la intemperie ni en contacto con el suelo:

Losas, muros, viguetas:

Barras No. 14 (1-3/4”) o 45M (45 mm) y No. 18 (2-1/4”) o 55M (55 mm)40



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 26 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Barras No. 11 (1-3/8") o 36M (36 mm) y menores 20.

Vigas, columnas:

Armadura principal, estribos, espirales..... 40

Cáscaras y placas plegadas:

Barra No. 6 (3/4") o 20M (20 mm) y mayores 20

Barras No. 5 (5/8") o 16M (16 mm), alambres MW200 o MD200 (16 mm de diámetro) y menores
..... 13.

(...)"

Acuerdo 20 de 1995, Código Distrital de Construcción, que dice:

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.



Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

(j) *Las escaleras deben estar debidamente señalizadas, de acuerdo con la NTC 4144. (...)*”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado, la valoración de las pruebas, los informes técnicos y demás documentos que obran en el expediente, este Despacho estima que resulta procedente para el caso que se analiza imponer sanción administrativa al investigado, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las normas transcritas, al no garantizar la probar seguridad de la construcción con el acreditamiento del control de asentamiento.

La conducta asumida por los enajenadores respecto de las deficiencias constructivas catalogadas como de afectaciones graves y desmejoramiento con afectación leve, sobre las áreas comunes del EDIFICIO SAN SEBASTIAN, de esta ciudad, hechos referidos como “**1. ASENCOR AVERIADO; 2. IMPERMEABILIZACIÓN DE CULATAS-HUMEDADES-GRIETAS; 5. CUBIERTA- INUNDACIONES- GOTERAS CUBIERTAS (respecto de la pendiente de la cubierta); 6. PINTURA DE FACHADAS, 7. CINTAS DESLIZANTES; 8. ENTREGA DE PLANOS; 9. ENTREGA DE MANUALES, PLANOS GARANTIAS DE MOTOBOMBAS Y ASCENSOR**”” quebranta las normas enunciadas, razón por la cual serán objeto de sanción que se determinará de acuerdo con la gravedad e importancia que estas representen.

6. Graduación de la sanción.

El parámetro fundamental para la graduación de las multas es el carácter leve, grave o gravísimo que se le asigna a las afectaciones dentro del trámite de la actuación, conforme a las definiciones del artículo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015. Estas tres categorías modulan la infracción al derecho a la vivienda digna como máximo bien jurídico tutelado dentro de las actuaciones por deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones técnicas que adelanta esta Subdirección.

Dicha categorización apunta a diferenciar si se vulneran las condiciones de habitabilidad o de uso de la vivienda o sus condiciones estructurales, por tanto, constituyen el marco para la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la motivación de la multa. Es por ello que esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto son: *...*



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 31 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que desde el traslado del auto de apertura de investigación en el que se contiene el informe técnico No. 17-1003 de 30 de noviembre de 2017 (folios 118 al 123), que deja en evidencia la presencia de los hechos: **“1. ASECENSOR AVERIADO; 2. IMPERMEABILIZACIÓN DE CULATAS-HUMEDADES-GRIETAS; 5. CUBIERTA- INUNDACIONES- GOTERAS CUBIERTAS (respecto de la pendiente de la cubierta); 6. PINTURA DE FACHADAS, 7. CINTAS DESLIZANTES; 8. ENTREGA DE PLANOS; 9. ENTREGA DE MANUALES, PLANOS GARANTIAS DE MOTOBOMBAS Y ASCENSOR ”** de los que valga aclarar si bien es cierto en respuesta al traslado de la queja y en ampliación a los hechos constatados en visita NUNCA se allego prueba de corrección ni acta alguna de recibo a satisfacción por la copropiedad, lo que impide descartar que no se esté cometiendo infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación y/o construcción de vivienda, pese a que los investigados contaron con el tiempo suficiente para hacerlo.

7. Tasación e indexación de la multa a imponer

El numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas entre Diez Mil (\$10.000) y Quinientos Mil pesos (\$500.000) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 33 de 37

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*”

monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \left\{ \frac{IPCf}{IPCi} \right\}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE**, indexados a la fecha corresponden a **UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.507.791.00) M/CTE**, y los **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE**, corresponden a **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$75.389.544.00) M/CTE**, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 35 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

Este Despacho dispondrá requerir a los enajenadores JESÚS ADRIAN SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.031.141.447, y JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.090.380.806, para que dentro del término de seis meses (6) calendarios siguientes a la ejecutoria, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá aportar prueba que permita concluir que se han corregido en forma definitiva los hechos: **“1. ASENCENSOR AVERIADO; 2. IMPERMEABILIZACIÓN DE CULATAS-HUMEDADES-GRIETAS; 5. CUBIERTA- INUNDACIONES- GOTERAS CUBIERTAS (respecto de la pendiente de la cubierta); 6. PINTURA DE FACHADAS, 7. CINTAS DESLIZANTES; 8. ENTREGA DE PLANOS; 9. ENTREGA DE MANUALES, PLANOS GARANTIAS DE MOTOBOMBAS Y ASCENSOR”** que afectan las áreas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO SAN SABASTIAN, de esta ciudad, ya que constituyen deficiencia constructivas calificadas como de afectación graves y desmejoramiento de especificaciones leve, conforme se evidencia en el **Informe de Verificación de Hechos No. 17-1003 de 30 de noviembre de 2017** (folios 118-123), lo anterior, en el evento de que no se hayan corregido al momento de la expedición de la presente Resolución.

De no atender los enajenadores el anterior requerimiento, el Despacho procederá a imponer multas sucesivas, que oscilarán entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los enajenadores JESÚS ADRIAN SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.031.141.447, y JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.090.380.806. **(SOLIDARIAMENTE)** multa por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120. 000.00) M/CTE**, indexados a la fecha corresponden a **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$18.093. 491.00) MCTE** D por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN No. 120 DE 22 DE ENERO DE 2020

Pág. 37 de 37

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de cobro no tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los enajenadores **JESÚS ADRIAN SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.031.141.447**, y **JOHN EDISON SOTO ATEHORTUA identificado con C.C 1.090.380.806**.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar al Administrador y /o Representante legal del **MULTIFAMILIAR EDIFICIO SAN SEBASTIAN**.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda